



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Handwritten signature]

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, GERARDO GAUDIANO ROVIROSA; Y A LA “COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE”; CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA Y DEYSY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS SE/PES/MORENA-GGR/082/2018, SE/PES/DHM-GGR/084/2018 Y SE/PES/MORENA-GGR/087/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS SE/PES/MORENA-GGR/082/2018, SE/PES/DHM-GGR/084/2018 Y SE/PES/MORENA-GGR/087/2018.

DENUNCIANTE:

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA Y DEYSY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS:

GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR TABASCO AL FRENTE” Y OTROS.

Villahermosa, Tabasco; veintinueve de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Coalición:	“Coalición Por Tabasco al Frente”
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral

[Handwritten mark]

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"



**CONSEJO ESTATAL
SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS**

Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
MORENA:	Partido MORENA
Oficialía de partes:	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento de Oficialía Electoral:	Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.



² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

1.3 Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA-PRD/067/2018.

1.3.1 Presentación de la denuncia.

El cuatro de mayo, en Sesión Pública celebrada por el Consejo Estatal, el representante propietario de Morena ante dicho Consejo, realizó una serie de manifestaciones donde solicitó la instauración del Procedimiento Especial Sancionador en contra del candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición, Gerardo Gaudiano Roviroso; aduciendo que, de manera conjunta con la Coalición que lo postula, en su estrategia de campaña vienen implementando la entrega de una tarjeta con "promesa de engaño", que en su opinión constituye una infracción electoral y coacciona al electorado.

De igual forma, manifestó que los ahora denunciados en su estructura de promoción al voto vienen entregando vales en efectivo de cien y doscientos pesos por parte de la empresa "Abarrotera Sánchez".

1.3.2 Ratificación de la denuncia.

Toda vez que la denuncia fue formulada de manera expresa en la sesión pública mencionada, el trece de mayo, el Consejero Representante de Morena, ratificó su denuncia, en términos del artículo 356 numeral 4 de la Ley Electoral.

1.3.3 Radicación, escisión y diligencias preliminares

El quince de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó y reservó la admisión de la denuncia, registrándose bajo el número de expediente PES/SE-MORENA-GGR/067/2018; ordenando además, el desahogo de diligencias preliminares de investigación a fin de obtener mayores elementos para la sustanciación y esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, del análisis preliminar a la denuncia, se advirtieron señalamientos de hechos distintos en contra de diversas personas, mismos que no estaban relacionados entre sí; aportando el denunciante, medios de convicción para cada caso; por lo cual, la Secretaría Ejecutiva ordenó la escisión del procedimiento sancionador.

1.4 Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA GGR/082/2018.

1.4.1 Presentación de la denuncia.

El uno de junio, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el Consejero Representante Propietario de Morena ante el Consejo Estatal, a través del cual denunció a Gerardo Gaudiano Roviroso, candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, así como a la Coalición; pues a su decir, promocionaron y entregaron propaganda electoral en su modalidad de "tarjetas de



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

beneficios" con las que en su opinión presionan, condicionan, inducen y coaccionan el voto al electorado a cambio de beneficios directos e indirectos, de manera mediática, en especie y en efectivo.

1.4.2 Radicación y diligencias preliminares.

El dos de junio, el Secretario Ejecutivo radicó y reservó la admisión de la denuncia, registrándose bajo el número PES/SE/MORENA-GGR/082/2018, ordenando además el desahogo de diligencias preliminares de investigación a fin de obtener mayores elementos para la sustanciación y esclarecimiento de los hechos.

Además, considerando la conexidad de la causa, al tratarse de hechos similares, mismas pretensiones, mismos sujetos denunciados y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, ordenó su acumulación al diverso expediente PES/SE/MORENA-GGR/067/2018, al ser este el más antiguo en cuanto a la recepción ante esta autoridad.

1.5 Sustanciación del procedimiento especial sancionador SE/PES/DHM-GGR/084/2018.

1.5.1 Presentación de la denuncia.

El uno de junio, se recibió un escrito de fecha treinta y uno de mayo y anexos, presentados por la ciudadana Deysy Hernández Martínez, por medio del cual, denunció, a un grupo de personas que presuntamente pasó a su domicilio invitándole a votar por el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, ofreciéndole a cambio de su voto beneficios entregándole propaganda electoral en la modalidad de tarjeta y al mismo tiempo solicitándole su credencial de elector.

1.5.2 Radicación, diligencias de investigación y acumulación.

El dos de junio, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo por el cual radicó y reservó la denuncia, ordenando la emisión de diligencias preliminares de investigación para contar con mayores elementos a fin de esclarecer los hechos puestos a consideración por la denunciante; asignándole a la denuncia el número de expediente PES/SE/DHM-GGR/084/2018.

Además, del análisis preliminar al escrito de denuncia consideró que dada la conexidad de la causa ordenó su acumulación, al tratarse de hechos similares, mismas pretensiones, mismos sujetos denunciados y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias al diverso expediente PES/SE/MORENA-GGR/067/2018, al ser este el más antiguo en cuanto a su recepción ante esta autoridad.

G



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

1.6 Admisión de la denuncia.

Habiéndose desahogado las diligencias de investigación requeridas en cada procedimiento, por acuerdo de seis de junio, se admitieron a trámite las denuncias presentadas en los procedimientos especiales sancionadores PES/SE/MORENA-GGR/067/2018 y sus acumulados PES/SE/MORENA-GGR/082/2018 y PES/SE/DHM-GGR/084/2018; ordenando el emplazamiento de los denunciados para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos; además de correrles traslado con el escrito de denuncia y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

Así mismo, se instruyó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, correspondiente, a fin de remitirlo para su análisis y discusión a la Comisión, por lo que respecta a los procedimientos sancionadores PES/SE/MORENA-GGR/067/2018, PES/SE/MORENA-GGR/082/2018.

1.6.1 Improcedencia de la solicitud de Medidas Cautelares.

El cuatro de mayo, en sesión extraordinaria, la Comisión declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena; pues de un estudio preliminar, no se derivaron elementos de los que pudieran inferirse la probable comisión de hechos e infracciones.

Inconforme con lo anterior, Morena promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra del acuerdo de improcedencia mencionado, radicándose bajo la clave SUP-JRC-141/2018, mismo que con fecha veintidós de junio, la Sala Superior reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

1.7 Sustanciación del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-GGR/087/2018.

1.7.1 Presentación de la denuncia.

El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito de denuncia signado por el representante propietario de Morena, a través del cual denunció la difusión y entrega de propaganda electoral en la modalidad de tarjetas de beneficios denominadas "La Ganadora" y "La Adorada", pues a su decir, con dicha propaganda se presiona, condiciona, induce y coacciona el voto a cambio de beneficios directo e indirectos, de manera mediata, en especie y en efectivo.

1.7.2 Radicación y acumulación.

El ocho de junio, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo por el cual radicó la denuncia, ordenando la emisión de diligencias preliminares de investigación y con ello contar con mayores elementos que esclarecieran los hechos puestos a consideración por el



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

denunciante; asignándole el número de expediente PES/SE/MORENA-GGR/087/2018.

Además, considerando la conexidad de la causa, al tratarse de hechos similares; y existiendo identidad de pretensiones y sujetos denunciados, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se ordenó su acumulación al diverso expediente PES/SE/MORENA-GGR/067/2018 y sus acumulados, al ser este el más antiguo en cuanto a su recepción ante esta autoridad y toda vez que hasta ese momento no habían sido emplazadas y notificadas las partes.

Consecuentemente, la Secretaría Ejecutiva ordenó nuevamente el emplazamiento de los denunciados y señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, para los efectos de cumplir con el plazo de cuarenta y ocho horas, establecido en los artículos 362, numeral 5 de la Ley Electoral y 86, numeral 2 del Reglamento.

1.8 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados en el siguiente orden:

- a) El ocho de junio se notificó y emplazó al candidato a la Gubernatura del Estado, Gerardo Gaudiano.
- b) En la misma fecha, se notificó y emplazó a la Coalición, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, altos, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

1.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El diecinueve de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establecen los artículos 362 numeral 5 de la Ley Electoral y 87 del Reglamento, a la que comparecieron, por una parte Morena y por la otra, la Coalición, por conducto de sus respectivos apoderados legales; en tanto que, por la denunciante Deysy Hernández Martínez y el denunciado Gerardo Gaudiano Roviroso, no compareció persona alguna; a pesar de estar debidamente emplazados y notificados; por tanto se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Así las cosas, en la audiencia aludida, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento a la Coalición denunciada las infracciones que se le imputan; y en la que los comparecientes, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.10 Cierre de instrucción.

Mediante proveído de veintisiete de junio, toda vez que a consideración de la autoridad sustanciadora no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

instrucción en los expedientes en estudio, en razón que se encontraban los elementos suficientes para la subsecuente etapa de resolución. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión de los proyectos a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

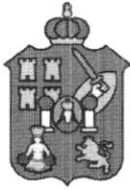
3 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, la Coalición hizo valer en su escrito de contestación de denuncia como causal de improcedencia la frivolidad de esta, donde refiere que las pretensiones del denunciante no son posibles de alcanzarse jurídicamente, pues su denuncia carece de sustancia y trascendencia, dado que no expone las razones por las que el procedimiento especial sancionador incoado es procedente, sino que se limita a denunciar actos que su representada jamás ha realizado, pues a su decir, los hechos no representan una violación en materia de propaganda político.-electoral de manera evidente, siendo que con esto, los denunciantes basan sus argumentos en mentiras y no en pruebas.

3.1 Frivolidad de la denuncia.

La Coalición, señaló como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia, mencionando que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En ese tenor, solicitó el desechamiento de plano de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 357, párrafo 3 y 362, numeral 3, fracción II y IV de la Ley Electoral, pues en -su opinión- los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, adujo que el numeral 3, del artículo 9 de la Ley de Medios, prevé la frivolidad como causal de desechamiento; señalando al efecto que el calificativo de frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Situación que -a su juicio- se actualiza en la especie ya que la denuncia carece de sustancia o trascendencia, dado que el denunciante no expone las razones por las que, a su juicio, el procedimiento especial es procedente si no que va encaminado a denunciar supuestos actos que nunca ha realizado la Coalición, argumentando que los hechos denunciados, no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposible; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, MORENA señaló en su escrito de denuncia hechos que a su consideración son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estimó aplicables y al efecto aportó los medios de convicción que desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial, MORENA afirma que Gerardo Gaudiano Roviroso, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y la Coalición; cometieron violaciones en materia de propaganda político-electoral, que a su decir, afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas que la Ley Electoral prevé como infracciones, que de

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

acreditarse, son susceptibles de sanción.

Consecuentemente, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; lo anterior, basado en un análisis minucioso de los dichos de los denunciantes, de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, las pruebas recabadas por la autoridad instructora y todos aquellos elementos que se consideren necesarios para el esclarecimiento de los hechos puestos a consideración de esta autoridad colegiada y que solo es factible mediante el estudio de fondo de la controversia. Por tanto, es improcedente la frivolidad que opone la Coalición denunciada.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del análisis integral a los hechos, se desprende que MORENA y Deysy Hernández Martínez, denunciaron a Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado, y a la Coalición que lo postula, por la presunta distribución, entrega y difusión de propaganda electoral, ya que a decir de éstos, los hechos denunciados contravienen las disposiciones electorales.

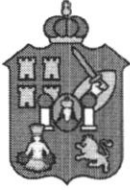
Lo anterior porque con la difusión y entrega de propaganda electoral en su modalidad de tarjetas impresas, las cuales se denominan, "La Ganadora", "La Goleadora", "La Pescadora", "La Adorada" y "La Generosa; en ellas, se ofertan al electorado una serie de beneficios de carácter social que en opinión de los denunciantes, condicionan el voto a favor del candidato denunciado.

Esto, a decir de los denunciantes, lo hacen con el afán de presionar, condicionar, inducir y coaccionar al electorado para votar por el candidato denunciado y por la Coalición que lo postula; actualizando con ello la violación al artículo 166, numeral 4 de la Ley Electoral.

4.1 Excepciones y Defensas.

Por su parte, la Coalición negó de forma categórica los hechos atribuidos, manifestando que la conducta denunciada no es violatoria de la normatividad electoral, en virtud de que las pruebas aportadas por los denunciantes no son suficientes para acreditar fehacientemente que con la entrega de las referidas tarjetas se estuviera ofertando o entregando algún beneficio a los ciudadanos puesto que no se obtiene de ellas tal situación, por lo que debe declararse infundada la queja.

Señaló que la Sala Superior al resolver asuntos similares, sostuvo como criterio que no existe prohibición de distribuir propaganda impresa en forma de tarjetas o folletos, mientras no se demuestre la entrega de algún beneficio directo, negando en todo momento la entrega u oferta de beneficios mediatos a los ciudadanos que recibieron la tarjeta como lo pudiera ser dinero en efectivo o regalos en especie con el condicionamiento que si votan por el candidato propuesto por la coalición denunciada



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

obtendrían beneficios como los ya señalados.

4.2 Fijación de la Controversia

Del análisis a los escritos de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Gerardo Gaudio Roviroza y la Coalición que lo postuló, con la promoción y distribución de propaganda electoral denunciada consistente en tarjetas que ofertan beneficios sociales a diversos sectores de la sociedad, y su publicidad, violentan lo dispuesto por la normativa electoral, en lo particular, lo preceptuado en el artículo 166, numeral 4, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en los presentes asuntos, y que servirá para determinar: I). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; II). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos; 56, numeral 1, fracción I; 166 numeral 4, y 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

4.3 Pruebas.

4.3.1 Pruebas aportadas por los denunciantes.

A. Por lo que respecta a Morena, se admitieron como pruebas las que a continuación se describen:

I. **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta de inspección OE/SOL/MORENA/174/2018, de veinticinco de mayo, desahogada por el servidor público, adscrito a la Oficialía Electoral y habilitado para la realización de la diligencia mediante oficio emitido por el Secretario Ejecutivo S.E./2654/2018, solicitada por Morena, mediante la que se dio fe de la existencia de un vehículo de propaganda ubicado en el estacionamiento de la tienda mayorista "Sam's Club" ubicada en el Periférico Carlos Pellicer Cámara, Colonia Guayabal, Centro, Tabasco.

II. **Las documentales privadas**, que se mencionan a continuación:

a. Informes rendidos por los medios de comunicación, requeridos mediante acuerdo de quince de mayo; en términos del artículo 47, numeral 1 del Reglamento, -previa solicitud realizada por el oferente-, relacionados con la publicación de diversas notas periodísticas vinculadas con la tarjeta "LA GANADORA", que a continuación se mencionan:

I. Escrito de veintidós de mayo, suscrito por quien se ostenta como apoderado legal de la Sociedad AJSZ RADIO, S.A de C.V., al cual anexa un CD-R, que contiene la leyenda "INE S.E./4644/2018 INFORMACIÓN XEVT104.1 FM, que contiene los audios referentes a la nota periodística de la "Tarjeta Ganadora", que presentó el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

candidato a la gubernatura del Estado Gerardo Gaudiano Rovirosa.

- II. Escrito de veintidós de mayo, suscrito por quien se ostenta como representante legal de la "COMPAÑÍA PERIODÍSTICA EL HERALDO DE TABASCO S.A. DE C.V." a través del cual remite el ejemplar completo del periódico de fecha seis de mayo.
 - III. Escrito de veintitrés de mayo, signado por quien se ostenta como apoderado legal de LINHTHOUSE ESTRATEGIAS COMUNICATIVAS S.A. DE C.V., a través del cual remite un ejemplar del periódico "PM diario" de fecha siete de mayo, en el cual se hace la publicación del anuncio de programas sociales por el candidato denunciado, en lo que al caso interesa el programa social "La Ganadora".
 - IV. Escrito de veintitrés de mayo, signado por quien se ostenta como Director Comercial del "Grupo Multimedios Sin Reserva S.A. de C.V.", por medio del cual remite en disco compacto del audio y video de la nota periodística relacionada con la tarjeta "La Ganadora", que presentó el candidato a la gubernatura del Estado Gerardo Gaudiano Rovirosa. Señala que la transmisión de la información obedece al treinta de abril en la edición de 12:00 a 15:00 horas y 08 de mayo de 07:00 a 09:00 horas.
 - V. Escrito de veintitrés de mayo, signado por quien se ostenta como representante legal de la empresa Tele Emisoras del Sureste S.A. de C.V., por medio del cual remite un disco DVD, del audio y video de la nota periodística de la tarjeta "La Ganadora", quien refiere que se transmitió dentro del noticiero "Notinueve de la Noche", el cual se transmite de lunes a viernes de 21:00 a 22:30 horas.
 - VI. Escrito de veinticinco de mayo, signado por quien se ostenta como gerente general de la estación radiodifusora XHRVI-FM, de Ixtacomitán, Tabasco, donde informa que no se transmitió por su radiodifusora la información solicitada relativa a la tarjeta "La Ganadora".
 - VII. Escrito de veinticuatro de mayo, signado por quien se ostenta como la apoderada legal del GRUPO ACIR S.A. de C.V., a través del cual remite un disco compacto (CD), que contiene seis minutos con cuarenta y seis segundos del programa denominado PANORAMA INFORMATIVO TABASCO, en el cual se hace mención a la nota informativa de actos de campaña del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa. Anexo un disco compacto C.D con la leyenda "07 de Mayo 2018 Grupo ACIR".
- b. Catorce páginas de diversos diarios locales, siendo estos, "Rumbo Nuevo", de seis y siete de mayo; "Tabasco Hoy", de seis de mayo; "El Heraldo de Tabasco", de veintiséis y veintisiete de abril y seis de mayo; Rumbo Nuevo, de seis y siete de mayo; "Diario de Tabasco", de siete de mayo; "La Verdad del Sureste", de seis y ocho de mayo; "Diario Avance", de siete de mayo y "PM Diario" de siete de mayo.
- c. Seis fijaciones fotográficas insertas al escrito de denuncia, en las cuales se aprecia, frases como "LA GANADORA TE BRINDA BENEFICIOS", "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA GOBERNADOR" "LA ADORADA TE CONSIENTE CON BENEFICIOS".



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

- d. Un ejemplar de propaganda en papel cartón, en la cual se aprecia que tiene como título "La GANADORA TE BRINDA BENEFICIOS", de lo cual se aprecia un apartado que describe acceso a beneficios sociales asegurados por el gobierno desde su arranque hasta su culminación para el impulso del desarrollo de las mujeres tabasqueñas, la cual contiene como anexo otra tarjeta de menores dimensiones con el mismo encabezado que ha sido descrito y en el anverso de esta, se aprecia un recuadro en blanco con la frase "NOMBRE Y FIRMA DEL BENEFICIARIO", posteriormente contiene el texto "Esta tarjeta NO ES DE CRÉDITO. Es personal e intransferible. Únicamente podrá ser utilizada para acceder a los BENEFICIOS DE LOS PROGRAMAS SELECCIONADOS y su uso implica la aceptación de los términos, condiciones y las reglas de operación. Esta tarjeta es propaganda electoral y NO CONDICIONA EL VOTO, ni coacciona la voluntad del beneficiario. Su mal uso no responsabiliza ni a los partidos ni a los candidatos de la COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE."
- e. Un ejemplar de propaganda en papel cartón, en la cual se aprecia que tiene como título "LA ADORADA TE CONSIENTE CON BENEFICIOS", del que se aprecia un apartado que describe acceso a beneficios sociales asegurados por el gobierno desde su arranque hasta su culminación para el impulso del desarrollo de adultos mayores, la cual contiene como anexo otra tarjeta de menores dimensiones con el mismo encabezado que ha sido descrito y en el anverso de esta, se aprecia un recuadro en blanco con la frase "NOMBRE Y FIRMA DEL BENEFICIARIO", posteriormente contiene el texto "Esta tarjeta NO ES DE CRÉDITO. Es personal e intransferible. Únicamente podrá ser utilizada para acceder a los BENEFICIOS DE LOS PROGRAMAS SELECCIONADOS y su uso implica la aceptación de los términos, condiciones y las reglas de operación. Esta tarjeta es propaganda electoral y NO CONDICIONA EL VOTO, ni coacciona la voluntad del beneficiario. Su mal uso no responsabiliza ni a los partidos ni a los candidatos de la COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE."
- f. Seis fijaciones fotográficas insertas al escrito de denuncia, en las cuales se aprecia, frases como "LA GANADORA TE BRINDA BENEFICIOS", "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA GOBERNADOR" "LA ADORADA TE CONSIENTE CON BENEFICIOS".

III. La Instrumental de actuaciones.

IV. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

- B. De las pruebas ofrecidas por la denunciante Deysi Hernández Martínez se admitieron las que a continuación se describen:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

- I. **La documental privada.** Consistente en un ejemplar de propaganda en papel cartón, en la cual se aprecia que tiene como título "LA GANADORA TE BRINDA BENEFICIOS", de lo cual se aprecia un apartado que describe acceso a beneficios sociales asegurados por el gobierno desde su arranque hasta su culminación para el impulso del desarrollo de las mujeres tabasqueñas, la cual contiene como anexo otra tarjeta de menores dimensiones con el mismo encabezado que ha sido descrito y en el anverso se aprecia un recuadro en blanco con la frase "NOMBRE Y FIRMA DEL BENEFICIARIO", posteriormente contiene el texto "Esta tarjeta NO ES DE CRÉDITO. Es personal e intransferible. Únicamente podrá ser utilizada para acceder a los BENEFICIOS DE LOS PROGRAMAS SELECCIONADOS y su uso implica la aceptación de los términos, condiciones y las reglas de operación. Esta tarjeta es propaganda electoral y NO CONDICIONA EL VOTO, ni coacciona la voluntad del beneficiario. Su mal uso no responsabiliza ni a los partidos ni a los candidatos de la COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE."

4.3.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

De las pruebas ofrecidas por la Coalición, se admitieron las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones.**
- II. **La presuncional legal y humana.**

Pruebas que se calificaron como legales, ya que no resultaron contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; y se relacionan con los hechos motivos de la controversia, lo que las hace idóneas y pertinentes.

4.3.3 Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en:
 - a. Copia certificada de la constancia de registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, de la Coalición, a nombre de Gerardo Gaudiano Roviroso, de treinta de marzo, emitida por la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.
 - b. Oficio INE/UTF/DA/31333/18, de veinticinco de mayo, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual, informa a esta autoridad en respuesta al requerimiento emitido por la Secretaría Ejecutiva, que no se ha reportado como gasto de campaña lo relativo a las tarjetas "La Ganadora", como propaganda electoral por parte del candidato a la gubernatura Gerardo Gaudiano Roviroso, postulado por la Coalición, señalando de igual forma, que el sujeto obligado (denunciado)



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

se encuentra en tiempo para el registro de sus operaciones.

- c. Copia certificada del Acuerdo CE/2018/028, emitido por el Consejo Estatal relativo al registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, entre ellas la de Gerardo Gaudiano Rovirosa a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

II. **Las documentales privadas**, que a continuación se describen:

- a. Escrito de veintiséis de marzo, signado por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal, mediante el que solicitaron a dicho Consejo el registro de Gerardo Gaudiano Rovirosa, como candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición, exhibido en copia certificada por el Secretario Ejecutivo.
- b. Escrito de dos de junio, signado por la representante del órgano Estatal de Administración de la Coalición, a través del cual informa a esta autoridad electoral el número de tarjetas "La Ganadora" que han sido desplegadas por Gerardo Gaudiano Rovirosa y por la Coalición.

4.3.4 Valoración de las pruebas

Conforme a las pruebas admitidas, este Consejo Estatal procede a otorgar la valoración correspondiente siguiendo el orden determinado.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con relación a la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/174/2018, levantada por el servidor público adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, atento a lo que dispone el artículo 353, numeral 2 de



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

la Ley Electoral, tiene valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, -salvo prueba en contrario- más no en cuanto a la veracidad de los mismos, ya que quien la expide, está investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

Respecto al oficio INE/UTF/DA/31333/2018, emitido por el Director Técnico de Fiscalización del INE y la constancia de treinta de marzo, expedida a favor de Gerardo Gaudiano Roviroso, con motivo del registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado, emitida por el Consejo Estatal; merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad. Lo anterior se afirma, toda vez que los documentos citados fueron expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; esto, con fundamento en el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios, aplicada de manera supletoria al presente procedimiento sancionador, y acorde a lo establecido en el artículo 334 de la Ley Electoral.

Con relación al escrito de veintiséis de marzo, dirigido a la Consejera Presidente de este Instituto Electoral signado por los representantes de los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; los informes rendidos por las personas jurídicas colectivas responsables de la publicación de los medios de comunicación impresos mencionados, y anexos consistentes en ejemplares de diarios locales y pruebas técnicas relativas a discos compactos (CD'S), las catorce páginas de diversos diarios locales que el denunciante presentó anexo a su escrito de denuncia como pruebas; así como el escrito de treinta de mayo, dirigido al Secretario Ejecutivo, signado por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Tabasco, al ser documentales de carácter privado tendrán la calidad probatoria indiciaria y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, que al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Lo anterior; de acuerdo a lo establecido por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 52 numerales 3 y 5 del Reglamento.

Se hace la puntualización, que durante la audiencia de pruebas y alegatos y por así convenir a sus intereses, MORENA se desistió de la prueba técnica consistente en dos audios registrados bajo los números 20180506 y 20180508; por tanto, ningún efecto jurídico tiene.

4.3.5 Objeción de las pruebas.

La Coalición denunciada, objetó en cuanto a su alcance, contenido, y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante, argumentando que en nada contribuyen a esclarecer la denuncia, ya que sus argumentos son meras apreciaciones subjetivas.

La objeción es inatendible por ser genérica, pues no especifica el porqué de su objeción.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

lo que impide su análisis de forma concreta.

Respecto a la copia certificada del acta de inspección OE/SOL/MORENA/174/2018; se considera un documento de naturaleza pública, atento a lo establecido por el artículo 14, numeral 4, inciso d) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador; ya que se expidió por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto, investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, por tanto, para desvirtuarla y poder atender su objeción se requiere prueba en contrario en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos que se refiere; circunstancia que en el caso particular no acontece.

Por lo anterior, de las probanzas aportadas por el denunciante y del escrito de denuncia, este Órgano Colegiado concluye que estas sí tienen una vinculación directa con los hechos denunciados, pues a decir del denunciante las mismas corroboran los hechos y actos presuntamente ilícitos.

4.4 Marco Normativo.

La Constitución Federal en su artículo 6º, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte el artículo 7º del mismo dispositivo constitucional establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. De igual forma dispone que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal.

El artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El artículo 9, apartado A, fracción V, de la Constitución Local dispone que la ley regulará los procesos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes; asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales.

El mismo artículo, pero en su apartado B, fracción IV, establece que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, la Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, fracción I, dispone que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

En el artículo 166, numeral 4, de la ley Electoral se dispone que está estrictamente prohibido a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por lo cual, se dispone en el numeral 5 del mismo artículo que el partido político, candidato registrado, militante o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Así, el artículo 193, numeral 3, de la Ley Electoral, dispone que la propaganda electoral



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dando continuidad, su numeral 4 señala que la propaganda electoral, así como las actividades de campaña que se refiere dicho artículo, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte el artículo 335, numeral 1, fracciones I y III, se dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley –entre otros- los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular

El artículo 336, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General y demás disposiciones aplicables de la propia Ley Electoral, son infracciones por parte de los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral, refiere que el incumplimiento de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables, constituye una infracción.

4.5 Acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia;

4.5.1 El registro y calidad de Gerardo Gaudio Rovirosa, como candidato de la Coalición.

De la copia certificada de la solicitud de registro de veintiséis de marzo, suscrita por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentada ante el Consejo Estatal, se acredita que los citados entes políticos integrantes de la Coalición, exteriorizaron su voluntad de registrar como candidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, a Gerardo Gaudio Rovirosa.

Así, con las copias certificadas del Acuerdo CE/2018/028, y la constancia de registro de Gerardo Gaudio Rovirosa, se acredita plenamente su calidad de candidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición.

4.5.2 Existencia de la propaganda denunciada.

Para este Consejo Estatal queda plenamente acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en tarjetas con promesas de campaña denominadas "La Ganadora" "La Pescadora", "La Adorada", "La Goleadora", y "La Generosa".

Lo anterior, en razón que, de la concatenación y adminiculación de las documentales



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

privadas allegadas al presente procedimiento mediante escritos y sus anexos emitidos por las representaciones legales y los mandos directivos de las empresas que dieron contestación a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, consistentes en las notas periodísticas de los diversos rotativos locales como lo son "Rumbo Nuevo", "Diario Avance", "AP Diario", "Diario de Tabasco", "Tabasco Hoy", "El Heraldo de Tabasco" y "La Verdad del Sureste"; así como de las diversa radiodifusoras locales como son "Capital FM 93.7", "Panorama sin Reserva 620 AM", "XEVA 91.7 FM"; además, de las pruebas técnicas (CD'S) con contenidos de las notas periodísticas emitidas por las televisoras "Emisoras del Sureste S.A. de C.V., XHTVL-TV, CANAL 9", "TV AZTECA TABASCO", queda plenamente demostrada la existencia de la tarjeta la "Ganadora".

Así también, no pasa inadvertido, que la Coalición en su contestación, reconoce expresamente la existencia de la propaganda; misma que, adminiculada con el acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/174/2018, acreditan plenamente la promoción y difusión de las tarjetas denunciadas en el estacionamiento de una tienda de autoservicio "SAM'S CLUB".

Mientras que, del informe rendido por el órgano estatal de administración de la Coalición, por el cual informa a esta autoridad electoral el monto de tarjetas "La Ganadora" que han sido desplegadas; queda acreditada la distribución de estas.

Lo anterior, con base en los artículos 353 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral y 52, numerales 2, 3 y 5 del Reglamento.

4.5.3 Acreditación de promesas ofertadas en la tarjeta "La Ganadora."

De igual forma se acredita, con las documentales consistente en propaganda en papel cartón, con el título "La GANADORA", exhibidos por los denunciantes, el contenido de la tarjeta con el mismo nombre, en la cual se ofertan promesas de campaña, consistentes en la entrega de programas sociales dirigido a mujeres tabasqueñas en caso que el candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, Gerardo Gaudio Roviroza, gane las elecciones, con el siguiente párrafo:

"La Ganadora es tu pase de acceso a beneficios que te asegura el Gobierno desde su arranque hasta el final, con programas sociales para impulsar el desarrollo de todas las mujeres tabasqueñas"

Tales programas que promete son los siguientes:

- a. Incentivos y capacitación para aumentar tus ingresos a través del auto empleo.
- b. Seguro alimenticio para tu familia.
- c. Subsidios al servicio de gas para jefas de familia.
- d. Útiles y uniformes escolares.
- e. Microcréditos para mujeres emprendedoras.
- f. Créditos a la palabra.
- g. Un lugar seguro para tus hijos en la universidad.
- h. Apoyos para mejorar a la bien da para jefas sede familia.
- i. Programa de apoyo a madres solteras.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

4.5.4 Acreditación de promesas ofertadas de la tarjeta "La Adorada."

Así también, con la documental privada consistente en propaganda de papel cartón, con el título "LA ADORADORA", se acredita el contenido de la tarjeta con el mismo nombre, en la cual se promete la entrega de programas sociales dirigidos a adultos mayores, en caso que Gerardo Gaudiano Rovirosa resulte electo, con el siguiente párrafo:

"La Adorada es tu pase a acceso a beneficios que te asegura el Gobierno desde su arranque hasta el final, con programas sociales para impulsar una vida plena a todos nuestros adultos mayores".

Los programas que promete la tarjeta son los siguientes:

- a. Aumento en la pensión para adultos mayores.
- b. Programa de reinserción laboral para adultos mayores.
- c. Asistencia médica en tu casa.
- d. Medicamentos gratuitos.
- e. Apoyo alimenticio.
- f. Crédito a la palabra.
- g. Atención hospitalaria.

4.6 Estudio del Caso.

Para efectos metodológicos se estudiará en forma conjunta las conductas imputadas por los denunciantes, pues aducen los mismos hechos y resultan ser las mismas tarjetas denunciadas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, con la cual se vulnere el principio de equidad en la contienda y se presuma la presión al electorado para obtener su voto.

4.6.1 Libertad de expresión en el debate político.

En principio, debe señalarse que el derecho a la libertad de expresión se inserta en el ámbito de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

En ese sentido, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, la Sala Superior ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁴.

⁴ SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-824/2017 Y SUP-JRC-389/2017 ACUMULADOS.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

Bajo esa premisa, la Sala Superior sostiene en la jurisprudencia 11/2008, bajo el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"⁵, que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Así el derecho a la libertad de expresión comprende el buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por **escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley** y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas⁶.

Por su parte el derecho a la información será garantizado por el Estado, incluyendo tanto la que es generada o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, **así como no sólo respecto de su difusión**, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio.

En ese seguimiento, respecto de su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Luego entonces, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, puesto que, un voto libre es un voto informado.

En ese sentido, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: I) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; II) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y III) **El de difundir informaciones e ideas de toda índole**. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier medio o procedimiento elegido libremente por la persona.

⁵ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 428 a 430.
⁶ Criterio emitido en la sentencia SUP-JRC-388/2017 y sus acumulados



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

En adición a los derechos de libertad de expresión y de información que resultan de vital importancia en el desarrollo del proceso electoral, para que la ciudadanía pueda ejercer un voto razonado, también resulta de vital importancia que se respeten los principios rectores que deben regir en él.

Ello es así, porque la renovación de los integrantes de los poderes públicos se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, durante las campañas, al amparo de la libertad de expresión y con la obligación de promover un voto informado, **los actores políticos pueden realizar actos y propaganda electoral, para promover sus candidaturas, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos en su plataforma electoral.**

4.6.2 Inexistencia de la infracción.

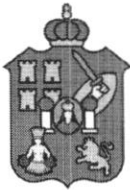
Ahora bien, de la revisión de las tarjetas denunciadas, y de los folletos que se entregaron con las mismas y la difusión de éstas por los medios de comunicación, tales como periódicos, radio y un vehículo de perifoneo, se colige que, en principio, constituyen propaganda electoral que se encuentra apegada a la normativa electoral.

En ese sentido, es criterio de la Sala Superior⁷ que no existe prohibición alguna de distribuir propaganda electoral impresa en formato de tarjetas, y entregar dípticos o folletos que expliquen las propuestas de campaña de los candidatos, pues ello, no genera por sí mismo la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal.

En efecto, en las imágenes se puede observar que la tarjeta tiene el nombre del candidato, los emblemas de los partidos políticos que conforman la Coalición que lo postula, y se promociona la posible implementación de programas sociales consistentes en apoyo a mujeres, jóvenes y adultos mayores tabasqueños, lo cual, forma parte de las propuestas de campaña del candidato denunciado y de la plataforma electoral que la Coalición tuvo como registrada ante este Consejo Estatal

Además, según se advierte a simple vista y se corrobora con la confesión de la Coalición denunciada en su escrito de contestación a la denuncia, las mismas son de cartón y no contiene chip alguno que permita hacer alguna transferencia de dinero por alguna institución bancaria, toda vez que la adquisición realizada no comprende la compra de tarjetas plásticas con fondos depositados en ellas, sino de propaganda de campaña impresa en cartulina o cartón en las que se ofertan los programas sociales que en el futuro y de ganarse la elección, serán entregadas a las personas que por su voluntad hayan sido registradas en cada uno de los respectivos programas.

⁷ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-388/2017 y sus acumulados



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien, del análisis del contexto y de las pruebas que obran en el expediente, este Consejo Estatal desprende que la entrega de tarjetas es parte de las propuestas de campaña del candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, quien ofreció, en el futuro, los programas mencionados, a través de los cuales el gobierno otorgaría apoyos a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos, adultos mayores y apoyos a los jóvenes estudiantes en caso de ganar la contienda electoral.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior⁸, que la propaganda electoral, por una parte, **tiene el propósito de captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos**, y por otra, también **busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral**.

Así, tanto la ciudadana Deysy Hernández Martínez como Morena, adujeron en sus escritos de denuncia que la propaganda en cuestión representa la entrega mediata de programas sociales que habrían de implementarse en caso de que resulte ganador el candidato postulado, esto es, lo que a su juicio constituye una violación a la Ley Electoral, en especial, a lo señalado por su artículo 166, numeral 4.

Siendo pertinente destacar, que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-594/2015, determinó que la entrega de tarjetas simplemente implica la existencia de una red partidista para captar adeptos y simpatía, a quienes se les señalaron los programas que se implementarían, en caso de que el referido aspirante ganase la elección.

De tal suerte que, en la especie, la entrega de tarjetas, al igual que en el precedente en cita, implicó la difusión de promesas de campaña que se implementarían en caso de resultar electo el candidato de la coalición, lo que constituye propaganda electoral, por lo que es evidente que las tarjetas denunciadas cumplen con las finalidades establecidas en el artículo 193, de la Ley Electoral, en especial con lo señalado por el numeral 4 de dicho dispositivo, el cual establece la obligación de los candidatos y partidos políticos de que su propaganda de campaña deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los institutos políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiesen registrado.

En este punto, se estima pertinente destacar que constituye un hecho notorio⁹ para este Consejo Estatal, que se invoca en términos de los artículos 352, numeral 1 de Ley Electoral y 37, numeral 1 del Reglamento, que en la página oficial del Instituto Electoral se encuentra disponible la plataforma electoral de la Coalición¹⁰, de cuya lectura se advierte que su programa de acción se divide en diversos ejes rectores, entre ellos el señalado en su fracción IV que lleva como título **"La necesidad de un desarrollo**

⁸ Ver sentencias SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017

⁹ HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDELIGNA Y AUTÉNTICA.

¹⁰ Consultable en la siguiente dirección electrónica [http://iepc.org.mx/docs/sesiones/20180102_0EX0500_000002_\(58669025_1\).pdf](http://iepc.org.mx/docs/sesiones/20180102_0EX0500_000002_(58669025_1).pdf)



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

económico con crecimiento, inclusión social y sostenibilidad", en el cual, la "Coalición por Tabasco al Frente" propone lo siguiente:

(...)

Proponemos en nuestro estado alentar el desarrollo económico en dos vertientes: la primera, es el impulso económico y la creación de empleos para mejorar los ingresos de la gente; ello redundará en mejor educación, salud y calidad de vida en general. La segunda, **es la aplicación de programas sociales contra la pobreza para garantizar satisfactores básicos a la población que se encuentra en esa condición. Se trata de auspiciar un Estado igualitario y fraterno que atenué incertidumbres económicas y reduzca desigualdades sociales.**

(...)

Como se observa, los objetivos que entre otros persigue la plataforma electoral registrada de la Coalición, es la necesidad de un desarrollo económico con crecimiento, inclusión social y sostenibilidad, el cual revela que la Coalición propone crear condiciones generales favorables para el desarrollo económico incluyente, para redundar en mejor economía familiar, educación, salud y calidad de vida en general, sobre todo, en sectores de la población vulnerable como en el caso lo serían las mujeres, los jóvenes y los adultos mayores.

De lo anterior se puede desprender que la plataforma electoral de la Coalición denunciada, en materia de desarrollo social, tiene relación directa con lo plasmado en las tarjetas "La Ganadora" y "La Adorada" constituyendo propaganda electoral, pues se trata de programas sociales que habrán de implementarse en caso de que resulte ganador el candidato postulado, vinculados con los ejes rectores de la plataforma electoral referida.

Lo anterior, es acorde a lo señalado en el artículo 193, numeral 4, de la Ley Electoral. Entonces, puede colegirse válidamente que la elaboración, difusión y entrega de tarjetas, **constituye propaganda electoral, dado que su finalidad es persuasiva, pues tiende a la obtención del voto, a la difusión de la plataforma electoral de la coalición postulante** y a las propuestas de programas sociales que pretende implementar el candidato, **en caso de ganar la elección.**

En tal virtud, se insiste, si las tarjetas y su material anexo constituyen propaganda electoral, su elaboración, difusión y distribución, contrario a lo sostenido por los denunciados, deben ser considerados actos de campaña lícitos y, por tanto, debe ser desestimada la violación alegada por los denunciados.

Por tanto, es válido arribar a la convicción de que contrario a lo sostenido por los denunciados, el actuar de los denunciados se ajustó a las previsiones legales que contemplan los artículo 56, numeral 1, fracción I y 166, numeral 4 de la ley Electoral; esto es, a la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como el cumplimiento irrestricto a la prohibición a los partidos y a los candidatos, así como a sus equipos de campaña de la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda electoral en el que se oferte o se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que haya implicado la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona .

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Electoral que de las manifestaciones realizadas por el partido político denunciante, refiere que tuvieron conocimiento, a través de diversos medios digitales, de la entrega de vales en efectivo, a través de la empresa denominada "Abarrotera Sánchez", que después de sus eventos proselitistas el candidato denunciado en su estructura de promoción de voto los entregaba a los asistentes.

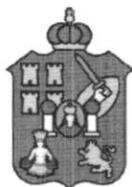
Al respecto, cabe señalar que del análisis realizado por este Consejo Estatal a las documentales aportadas por MORENA, en especial a la página nueve del "Diario Rumbo Nuevo", se aprecia el siguiente texto:

Por cierto, este fin de semana Gaudiano entregó la tarjeta "La Ganadora" en donde dice que se beneficiará a familias con programas sociales, cosa que debe investigar el IEPCT, porque parece más compra de conciencia. Y debe investigar si son válidas, **pues el mismo sábado un pobre anciano le reclamó al ex edil por unos vales de Super Sánchez que le regaló el equipo del perredista, pero eran más falsos** que la declaración de amor de un novio en plena calentura primaveral. No aprenden." (sic)

De lo anterior, se observa que las expresiones vertidas por el partido denunciante y la nota periodística señalada en el párrafo que precede, coinciden en cuanto a la supuesta entrega de vales en efectivo por parte del candidato denunciado al término de sus eventos proselitistas, empero, este Órgano Colegiado considera la inexistencia del hecho denunciado por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, debe decirse que de un análisis minucioso a las pruebas aportadas por los denunciantes, así como de las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora no se encontraron otros elementos de presunción, que hagan suponer a este Consejo Estatal que efectivamente el candidato denunciado, su equipo de campaña o alguno de los partidos políticos que integran la Coalición, hubiesen entregado vales en efectivo durante la realización o una vez terminados los eventos proselitistas que vienen desplegando durante la campaña electoral.

Esto se sostiene, porque tal como quedó asentado en el apartado de pruebas a las diversas páginas de diarios locales presentadas como anexos al escrito de denuncia de MORENA, se les otorgó únicamente el valor indiciario, al tratarse de notas periodísticas,



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

lo anterior acorde a lo sustentado por la Sala Superior en su jurisprudencia 38/2002, la cual al rubro señala: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**"¹¹, donde se estableció que dichas pruebas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, en el caso solo puede dársele el valor de indicio simple a la nota periodística publicada por el Diario "Rumbo Nuevo", pues se menciona de unos vales en efectivo que a decir del periodista regaló el equipo de campaña del candidato Gerardo Gaudiano Roviroso, señalando incluso, que estos vales ya se encontraban tildados de falsos, lo que a consideración de este Consejo Estatal, no son más que apreciaciones personales y subjetivas del periodista, en el contexto en el que viene desarrollando su nota informativa, sin que se haga mención los nombres de las personas que supuestamente los otorgaron, donde se llevó a cabo la supuesta entrega, bajo qué condiciones se ofertó el efectivo y a cuántas personas fueron entregados, de ahí que, lo expresado en ella solo puede concluirse la imprecisión de las declaraciones.

Aunado a lo anterior, los denunciantes no aportan otro elemento de prueba, siquiera de manera indiciaria que permita a este Consejo Estatal concatenar lo antes señalado para poder arribar a la conclusión solicitada por el denunciante, de tener por configurada la violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior mediante jurisprudencia 12/2010, que al rubro señala: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"¹² de la cual podemos derivar que en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba recae en quien denuncia hechos supuestamente hechos constitutivos de infracción, pues deberá otorgar a la autoridad que tenga conocimiento del asunto en controversia elementos que concatenados con otros elementos de prueba pudiera llevar a la conclusión que efectivamente el equipo de campaña, el candidato o la coalición denunciados hubiesen llevado a cabo la entrega de vales en efectivo como forma de coacción o presión sobre el electorado.

4.7 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

¹¹ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

G



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹³ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Con base en las anteriores consideraciones, se estiman **inexistentes** las infracciones que se refieren en las denuncias interpuestas por Morena y Deysy Hernández Martínez, en contra de Gerardo Gaudiano Roviroso y la Coalición, por presuntas violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Gerardo Gaudiano Roviroso** y a la "**Coalición Por Tabasco al Frente**", por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Ante la acumulación ordenada en autos por la Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de la presente resolución a los expedientes SE/PES/MORENA-GGR/082/2018, SE/PES/DHM-GGR/084/2018, y SE/PES/MORENA-GGR/087/2018.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los

¹³ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-GGR/067/2018 Y SUS ACUMULADOS

artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE




ROBERTO FELIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO